

## **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-65/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas el 4 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2017, en virtud que se llevaron a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

### **G L O S A R I O:**

<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección del municipio de diversos municipios que eligen a sus autoridades en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.
- II. Expediente electoral 2016.** De los antecedentes que obran en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se desprende que el día 4 de septiembre de 2016, la Asamblea General Comunitaria del municipio que nos ocupa, llevó a cabo la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2017, 2018 y 2019. Respecto del año 2018, resultaron electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

NOMBRE	CARGO
Presidente Municipal	Luis Méndez Aquino
Síndico Municipal	Zenón Méndez Aquino
Regidor de Hacienda	Leonardo Víctor Martínez Morales
Regidor de Educación	Javier Sánchez Sánchez
Regidora de Obras	Ruth Pacheco Bautista
Regidora de Salud	Aurora Méndez Sánchez

La Asamblea electiva de referencia, por lo que hace a las y los concejales electos para fungir en 2017, fue calificada por este Consejo General mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016 de 14 de octubre de 2016, quedando pendiente lo relativo a los periodos 2018 y 2019.

**III. Remisión de documentación.** A través del oficio MSRD20514/154/2017, el Presidente Municipal de Santo Domingo Roayaga informó de la Asamblea electiva celebrada en el año 2016 en el que eligieron a sus autoridades municipales, precisando que en Asamblea de 3 de septiembre del 2017, se hizo el cambio del ciudadano que fungiría como Síndico municipal para el año 2018, toda vez que el Síndico electo renunció antes de asumir su cargo. Asimismo, por oficio MSRD20514/157/2017 de 5 de septiembre de 2017, recibido en este Instituto el 7 del mismo mes y año, remitió el acta de renuncia del ciudadano Zenón Méndez Aquino, al cargo de Síndico municipal y acta de ratificación de las y los concejales que fungirán para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018, lista de asistencia y documentos personales de las personas electas.

**IV. Requerimiento.** Mediante Oficio IEEPCO/DESNI/1832/2017 de 21 de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, requirió al Presidente municipal de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, los oficios en donde las y los integrantes del cabildo electo, manifiesten en su caso la no aceptación del cargo de la sindicatura municipal.

**V. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.** Mediante oficio número MSRD20514/1188/2017, fechado el 15 de octubre de 2017, recibido en este Instituto el 28 de noviembre del año en curso, el Presidente

municipal de Santo Domingo Roayaga, Villa Alta, Oaxaca, remitió a la Dirección de Sistemas Normativo Indígenas las siguientes documentales:

1. Oficio MSRD20514/154/2017, por el que informa que el 10 de octubre de 2017 realizaron su Asamblea General de elección de autoridades para el ejercicio 2018, señalando que en lugar de Zenón Méndez Aquino eligieron al ciudadano Doroteo Sánchez Agustín;
2. Original del acta de Asamblea General comunitaria de 10 de octubre de 2017, donde ratifican a las y los ciudadanos electos en Asamblea del 4 de septiembre de 2016 y únicamente eligen al síndico municipal, anexan lista de asistentes.
3. Documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas; y
4. Oficios en el que las y los integrantes del cabildo electo, manifiestan que no aceptan del cargo de la sindicatura municipal.

De las documentales antes referidas, se desprende que la Asamblea General Comunitaria de elección, se realizó de acuerdo al siguiente orden de día:

1. Toma de lista de asistencia;
2. Declaración del cuórum;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Ratificación de Concejales y nombramiento del Síndico Municipal; y,
6. Clausura de la asamblea.

**VI. Inconformidad.** Mediante escrito de 7 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el 8 del mismo mes y año, la autoridad en funciones y las personas electas para el 2018 de la Agencia Municipal de Santa María Tonagüia, perteneciente al municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, así como el Comisariado de Bienes Ejidales y Presidente del Consejo de Vigilancia, expresaron su inconformidad, desconociendo la Asamblea electiva ya que no fueron convocados a la elección. Asimismo, el 12 de diciembre de 2017, el Agente Municipal de esta comunidad, expresó que su Asamblea Comunitaria determinó la no aceptación de la Asamblea electiva de las

autoridades municipales del periodo 2018, por no haber sido convocados para ejercer su derecho de votar y ser votados.

- VII. Reunión de mediación.** En atención a las inconformidades planteadas, se llevó a cabo una reunión de mediación el 13 de diciembre de 2017, y al no alcanzar ningún acuerdo, las partes determinaron declarar concluida la mediación y solicitaron turnar el expediente electoral al Consejo General de este Instituto para que se pronuncie conforme a derecho.
- VIII. Conformidad con la elección.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 18 de diciembre de 2017, diversos ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Tonaguía, expresan que avalan el acta de elección celebrada en el municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.
- IX. Inconformidad.** Mediante oficio número 125/2017 de 20 de diciembre de 2017, el Agente municipal de la localidad de Santa María Tonaguía, expresa su inconformidad con la elección del municipio que nos ocupa, asimismo, manifiesta que las personas que han expresado su conformidad con la elección, no cuentan con el respaldo de la ciudadanía de la Agencia Municipal.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de

la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, a elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos. En consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos

legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a las razones jurídicas expuestas en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección celebrada los días 4 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2017 en el municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santo Domingo Roayaga, Villa Alta, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme a su sistema normativo, al haberse celebrado en la cabecera municipal, fue conducida o desarrollada por la autoridad municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus principales concejales quedando dentro de ellos dos mujeres.

Por lo que hace al acta de 4 de septiembre de 2016, dicha elección fue calificada como jurídicamente válida por este Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016, por lo que dicha validez se hace extensiva a las autoridades que fungirán en el año 2018 en virtud de que fueron electas en la misma Asamblea, y

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas en este apartado.

Ahora bien, de autos se desprende que el ciudadano Zenón Méndez Aquino, quien fue electo en la Asamblea celebrada el 4 de septiembre de 2016, para ocupar el cargo de Síndico municipal, renunció ante la Asamblea el 3 de septiembre de 2017, por lo cual eligieron como nuevo Síndico municipal al ciudadano Juan Manzano Jiménez. A su vez, según lo informado por oficio MSRD20514/154/2017, esta última persona también renunció al cargo por lo que el 10 de octubre del año en curso, se realizó una nueva Asamblea Comunitaria en la cual ratificaron a todas las personas electas en la Asamblea de 04 de septiembre de 2016 y eligieron al ciudadano Doroteo Sánchez Agustín como Síndico municipal.

Entrando al estudio de esta última Asamblea que contiene la decisión de la ciudadanía, se advierte que cumple con las normas internas y con las disposiciones legales aplicables ya que se declaró el cuórum legal y se instaló con un total de 171 asambleístas, de los cuales 81 fueron mujeres y 90 hombres, asimismo, se estima que durante su desarrollo se incorporaron más ciudadanos y ciudadanas dada la votación total que se refleja en la votación.

Una vez instalada la Asamblea se procedió a la elección de las autoridades por el método tradicional de la comunidad, en donde la Asamblea determinó ratificar a las personas que fueron electas mediante Asamblea de fecha 4 de septiembre del 2016, quienes fungirán en el año 2018 y, ante la renuncia del Síndico municipal, procedieron a elegir de manera directa al ciudadano que ocuparía dicho cargo.

Con el resultado de ambas Asambleas, se desprende que el Ayuntamiento quedó integrado de la forma siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS(AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Luis Méndez Aquino	83
Síndico Municipal	Doroteo Sánchez Agustín	229
Regidor de Hacienda	Leonardo Víctor Martínez Morales	93
Regidora de Obras	Ruth Pacheco Bautista	84
Regidor de Educación	Javier Sánchez Sánchez	78
Regidora de Salud	Aurora Méndez Sánchez	77

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 14:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que de acuerdo al sistema normativo no se nombra mesa de los debates ya que la propia autoridad es quien se encarga del desarrollo de toda la Asamblea, además este municipio elige a sus autoridades por un año, por lo que las autoridades electas fungirán en el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras en las Asambleas que se califican, quedando demostrado que la elección se realizó bajo un método democrático, garantizándose el ejercicio del sufragio universal, sin que se advierta que haya inconformidad por los resultados, por ello se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra original del acta de Asamblea General, listas de asistencia y documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.



**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo general, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad. En este sentido, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente queda demostrado que la elección se realizó bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas en la toma de decisiones relativas a la integración de su Ayuntamiento, en la cual resultaron electas las ciudadanas Ruth Pacheco Bautista y Aurora Méndez Sánchez, para ocupar las Regidurías de Obras y de Educación, respectivamente.

No obstante lo anterior, este Consejo General estima que se debe fortalecer aún más la participación de la mujer, por lo que se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas del municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales del Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Roayaga, Villa Alta, Oaxaca, para el año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** De los escritos presentados por el Agente Municipal de Santa María Tonaguía, perteneciente al municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, se desprende que se inconforman porque no fueron convocados los ciudadanos de su agencia a la Asamblea de elección de Concejales Municipales del Ayuntamiento de referencia, coartando con ello su derecho de votar y ser votados.

El motivo de inconformidad expresado por la comunidad inconforme es fundado, no obstante se estima que no puede llevar a invalidar la elección en estudio por las razones que enseguida se señalan.

Es fundado porque en el expediente no existe ningún documento que demuestre que dicha Agencia municipal haya participado en la Asamblea electiva, asimismo, de los antecedentes que obran en este Instituto, se desprende que conforme a las normas de este municipio sólo participan en la elección los y las ciudadanas que residen en la cabecera municipal. Sin que sea obstáculo a lo anterior que un grupo de personas hayan expresado su conformidad con la elección, pues en todo caso, implica una aceptación a título personal de los y las suscribientes, sin que les sea dado expresarlo a nombre de otros ciudadanos y ciudadanas, y mucho menos dicha conformidad implica una renuncia o anulación del derecho de participación política en la elección de sus autoridades municipales, pues se trata de un derecho indisponible. Asimismo, dicha conformidad no convalida la falta de convocatoria y participación de las personas de la Agencia municipal. De ahí lo fundado de esta inconformidad.

Ahora bien, lo fundado de esta inconformidad no necesariamente conduce a invalidar la elección en estudio, sino evidencia que en el municipio que nos ocupa, se presenta un conflicto de derechos que requiere de un amplio proceso de diálogo para que las comunidades que lo integran adopten los acuerdos necesarios que les permitan ajustar sus sistemas normativos electorales. Se afirma lo anterior, pues por una parte, las personas inconformes reclamar el ejercicio del derecho de votar y ser votados amparadas en el principio de universalidad del voto, mientras que la cabecera municipal, eligió a sus autoridades en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía como tradicionalmente lo venía realizando.

Este proceso de diálogo y búsqueda de solución, debe realizarse a través de las instituciones y autoridades legítimas de las comunidades involucradas, con una mínima o nula intervención del Estado. Por ello, de invalidar la elección en estudio, se llegaría al extremo de dejar a la cabecera municipal sin autoridad que los represente, propiciando la intervención de una instancia del Estado, ajeno a su realidad y su cultura, cuestión que acarrearía una dificultad mayor al que ahora enfrentan estas comunidades.

Asimismo, se tiene presente que frente a esta colisión de derechos, se abre una gama de posibilidades de solución que las partes no están en condiciones de analizar y en su caso acordar en el marco de un proceso electoral en curso e incluso casi culminado, dado que la Agencia planteó su exigencia con posterioridad a que se realizó la elección de las Autoridades municipales. Máxime que se advierte que en dicho conflicto, subyace una diferencia por la distribución de los recursos municipales.

No se pierde de vista que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, una de las soluciones puede ser que prevalezca el Sistema Normativo de la cabecera siempre que se analice otros mecanismos de participación política de la Agencia en la toma de decisiones, asimismo, respecto de la distribución de los recursos municipales, dado que el municipio de Santo Domingo Roayaga se integra de dos comunidades igualmente autónomas donde la Agencia municipal al igual que la cabecera, tiene el derecho de acceder y administrar los recursos económicos municipales.

De ahí que este Consejo General resuelva, por un lado, validar la elección realizada con base al sistema normativo indígena vigente y por el otro, vincular a las nuevas autoridades municipales para establecer mesas de diálogo y conciliación que permitan alcanzar los acuerdos necesarios para resolver la conflictividad con la Agencia municipal. Asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a coadyuvar en el proceso de mediación a fin de alcanzar el objetivo señalado.

Lo anterior, en concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, así como a que en esas decisiones se deben tener en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 38 fracción

XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santo Domingo Roayaga, Distrito Electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales de 4 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en los términos siguientes:

#### **CONCEJALES ELECTOS (AS)**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	LUIS MÉNDEZ AQUINO
SÍNDICO MUNICIPAL	DOROTEO SÁNCHEZ AGUSTÍN
REGIDOR DE HACIENDA	LEONARDO VÍCTOR MARTÍNEZ MORALES
REGIDORA DE OBRAS	RUTH PACHECO BAUTISTA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
REGIDORA DE SALUD	AURORA MÉNDEZ SÁNCHEZ

**SEGUNDO.** En términos del inciso g) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un exhorto a las autoridades electas y a las comunidades de Santo Domingo Roayaga y Santa María Tonaguía para que establezcan las mesas de diálogo necesarias para resolver el conflicto que enfrentan. Asimismo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve con dichas comunidades para que alcancen una solución satisfactoria a dicho conflicto.

**TERCERO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a

fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**